//// son, 26 de Octubre de dos mil diecisiete. –

Y VISTOS:

Los presentes rotulados "V., R. A." (Expediente número 100.315, letra V, folio 1, año 2017) donde a fojas 1/2 interpuso Revisión R. A. V., con el patrocinio letrado del Defensor General Sebastián Daroca (vide escrito de fojas 26/08), contra sentencia dictada el veintiocho (28) de Febrero de 2015 por el Tribunal de Juicio de la Circunscripción con asiento en Trelew que condenó a R. A. V. a diez (10) años .y ocho (8) meses de Prisión, con Accesorias Legales y Costas, como autor del delito de Homicidio Agravado por el Uso de Arma de Fuego (Código Penal, artículos 41 Bis y 79) , cometido en esa Ciudad, el cinco (5) de Noviembre de 2013, en perjuicio de Y. Y. H..

Y CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal, artículo 389 inciso 4, invocado por V. a fojas 1/2 y por el señor Defensor a fojas 26/8, prevé que la revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y a favor del condenado, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, o que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.

Que, a tal fin, la defensa explica que en la condena de R. A. V., los diferentes magistrados intervinientes consideraron que se encontraba probada la agresión ilegítima de la víctima hacia el imputado . pero indicaron

que faltaba acreditar otros requisitos relacionados con la configuración de la causa de justificación referenciada. (…)".

Que, sin embargo, los fundamentos de la Revisión articulada no conducen a la evidencia de que R. A. V. obró en Legítima Defensa al momento del hecho juzgado, lo cual predica la inadmisibilidad del planteo. Si los Jueces actuantes, según el memorial, consideraron que se encontraba probada la agresión ilegítima de la víctima hacia el imputado (...) pero indicaron que faltaba acreditar otros requisitos relacionados con la configuración de la causa de justificación referenciada" no hay razón fáctica ni jurídica de especie alguna que conecte, en el remedio, esos "otros requisitos" con la Prohibición de Acercamiento que la víctima, Y. Y. H., debió acatar para resguardo de la señora M. C. A. o del propio R. A. V.; o con la residencia de V. –el "… sitio donde justamente fuera agredido por el señor H."; o la circunstancia que V., días antes de sufrir la agresión de Y. J., y para evitar a H., proyectara mudar su domicilio hacia H. R., Provincia de Córdoba.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) RECHAZAR por inadmisible la Revisión de fojas 1/2 Y 26/28, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 239, 240 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MIGUEL ANGEL DONNET.-
REGISTRADA bajo el N° 85 del Año 2017 CONSTE.-